

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, esta Comarca establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades de la Comarca.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones comarcales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia comarcal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público comarcal que estén gravados por otra tasa comarcal o por los que se exija un precio público.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Artículo 5. Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad y, también, las personas que acrediten obtener ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el punto siguiente.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

- Por toda clase de certificados expedidos en secretaría 3,01 €
- Por legalización o compulsas de documentos
- Por copia compulsada 0,40 €
- Por documento compulsado hasta cinco folios 1,50 €
- Por documento compulsado superior a cinco folios 1,80 € 3.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

VII. DEVENGO.

Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación comarcal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Consejo Comarcal en Sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Monzón, a 14 de enero de dos mil tres.

El Presidente, José Antonio Castellón Serrate.